

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCION DE DOMINIO
BOGOTÁ D.C.**

RADICACIÓN Juzgado 11001312000420230247 – 4
Fiscalía 201900535
DECISION CONTROLA LEGALIDAD MEDIDAS CAUTELARES
FECHA: BOGOTA D.C., OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL
VEINTITRÉS (2023).
AFECTADOS: JAIME MESA MESA y otros

ASUNTO A TRATAR

Decide de fondo el Despacho sobre el control de legalidad de medidas cautelares solicitado por el Dr **Jesús Albeiro Yepes Puerta** quien actúa en nombre y representación del afectado señor **Jaime Mesa Mesa**.

HECHOS

Según se lee en la Resolución que impone las medidas cautelares que son objeto del control de legalidad, fechada **14 de mayo de 2021**, la situación fáctica a la que se contrae las diligencias es la siguiente:

"En mesa de Trabajo realizada el 2 de julio del 2019, entre el Fiscal 13 Especializado Contra el Narcotráfico y el Investigador de Policía Judicial adscrito al Grupo Interno de Trabajo de Apoyo Investigativo, Bloque de Búsqueda de Bienes de Análisis y Gestión de la Dirección Especializada de Extinción de Derecho de Dominio, se tuvo conocimiento mediante información de Fuente no Formal del proceso seguido por Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, NUNC 1100160000703201600157 que direcciona la Fiscalía 13 Especializada de Narcotráfico "DECN" de Popayán – Cauca, en la cual se establece un grupo de personas que conforman una red u organización criminal con vínculos con las FARC, en la que hacen parte servidores públicos, concretamente efectivos de la Policía Nacional, integrado por Oficiales, Nivel Ejecutivo y Patrulleros que amparados en esa condición y haciendo mal uso de los actos propios del servicio, transportaron y comercializaron, durante los años 2013 a 2015, sustancias estupefacientes en grandes cantidades desde los Departamentos de Cauca, Nariño y Valle, hasta el interior del País, utilizando los vehículos y teléfonos celulares de la misma Institución y vehículos de las FARC, liderada por alias "El Flaco" Por estos hechos fueron capturados el señor JUAN MIGUEL ROJAS ISAZA, JHON FREDY TORRES GIRALDO, JAIME MESA MESA, EDGAR ORLANDO RAMÍREZ RAMÍREZ, SOLANYI OVIEDO MARTÍNEZ, HUGO FERNANDO LÓPEZ JIMÉNEZ, IVÁN EDUARDO ROMERO RINCÓN y ÁLVARO YADIR CASTIBLANCO MURCIA y Otros, por los delitos de, Fabricación o porte de Estupefacientes, Concierto para Delinquir con fines de Narcotráfico,

*Contra la Administración Pública, contra la Fe Pública, y Falsedad Ideológica en Documento Público.*¹

ANTECEDENTES PROCESALES

1. Dentro de las diligencias de la referencia, la Fiscalía 21 Especializada de Extinción de Dominio de la ciudad de Bogotá D.C. emitió Resolución de Medidas Cautelares con fecha **14 de mayo de 2021** decretando en ella las medidas de **embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo** sobre un número plural de bienes y dentro de ellos, el que ocupa la atención del Juzgado, identificado como sigue: casa de habitación ubicada en la dirección **transversal 5 F No 14 – 52 lote 19 Sibaté Cundinamarca**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No **051-75850** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha, de propiedad del ciudadano **Jaime Mesa Mesa**.
2. El Dr **Jesús Albeiro Yepes Puerta** actuando en ejercicio del poder de representación judicial conferido por el señor **Jaime Mesa Mesa**, el 25 de julio de 2023 elevó solicitud de control de legalidad sobre las medidas cautelares antes mencionadas. Dicha solicitud le correspondió por reparto a este Despacho judicial. La admisión a trámite se ordenó por auto del **22 de septiembre de 2023**, corriéndose el traslado común a las partes para alegar de acuerdo con lo señalado por el artículo 113 inc. 2 de la Ley 1708 de 2014.

El término de traslado finalizó el **9 de octubre** de los corrientes, sin que hubiera pronunciamiento de las partes diferente a la de quien solicitó el control de legalidad.

SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD

El apoderado judicial del señor **Jaime Mesa Mesa** solicitó de la judicatura declarar la ilegalidad de las medidas cautelares de **embargo y secuestro** impuestas por la Fiscalía 26 Especializada de la ciudad de Bogotá D.C. en Resolución del **14 de mayo de 2021**, sobre el bien identificado con la matrícula inmobiliaria No 051-75850 ubicado en el municipio de Sibaté Cundinamarca.

Bajo la causal 1 del artículo 112 de la Ley 1708 de 2014, sostuvo el apoderado judicial que la Fiscalía general de la Nación al momento de la imposición de las medidas cautelares no contaba con elementos mínimos de juicio suficientes para acreditar la vinculación del bien de propiedad del señor **Mesa Mesa**, con cualquiera de las causales de Extinción de Dominio dispuestas por el artículo 16 del CDE y en particular, aquella que prescribe como razón de pérdida de ese derecho, aquellos bienes “... de procedencia lícita, mezclados material o jurídicamente con bienes de ilícita procedencia”. Como razón fundante de su inconformidad, el apoderado judicial dijo que la Fiscalía en la Resolución confutada se limitó a transliterar los hechos que fueron recogidos en el escrito de acusación por el que se llamó a responder en juicio criminal al señor **Mesa Mesa** dentro de la causa con radicación 1100160000703201600157, sin hacer un análisis o la exhibición adicional de

¹ Resolución de Medidas Cautelares Pag 2.

elementos de prueba que acreditaran la alegada mezcla de los bienes del señor afectado legítimamente adquiridos, con aquellos de probado origen ilícito. Lo anterior se acompañó con la presentación de diferentes documentos que, bajo el criterio del solicitante, mostrarían que el bien afectado por las medidas cautelares fue adquirido con anterioridad a la fecha de los hechos por los que se judicializó a su propietario y, por lo mismo, no tendría vínculo alguno con las razones bajo las cuales se solicita la extinción del Dominio.

Bajo la causal 2 del artículo 112 de la Ley 1708 de 2014, sostuvo el apoderado judicial que la Fiscalía general de la Nación no ofreció razones claras y suficientes acerca de la necesidad y urgencia de la imposición de las medidas cautelares. Bajo la crítica acerca de la indebida concurrencia de los fines de las cautelas con los criterios de necesidad y urgencia, el requirente señaló que la Delegada no explicó las razones o la evidencia probatoria de las que se derivó el riesgo de pérdida, venta o destrucción de los bienes de propiedad del señor **Mesa Mesa**, lo que condujo a una insalvable omisión de razones que justificaran gravar el ejercicio del derecho de propiedad y dominio sobre los bienes de su representado.

TRASLADO DE LA SOLICITUD A LAS PARTES

Agotado el trámite de lo dispuesto por el inc 2 del artículo 113 del C.E.D., y como ya se indicó, no se recibió escrito de traslado presentado por las partes e intervinientes interesados en los resultados del control judicial.

CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO

1. De la competencia.

Este Despacho judicial es competente para decidir de fondo la solicitud de control de legalidad de medidas cautelares elevada el apoderado judicial del afectado señor **Jaime Mesa Mesa**, en virtud de lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 39 de la Ley 1708 de 2014.

La norma señala:

"Artículo 39: Competencia de los jueces de extinción de dominio. Los Jueces de Extinción de Dominio conocerán:

*1. En primera instancia, del juzgamiento de la extinción de dominio.
2. En primera instancia, de las solicitudes de control de legalidad dentro de los procesos de su competencia."*

(subrayado fuera de texto).

2. Fundamentos legales de la decisión.

El régimen legal de decreto y control de legalidad sobre las medidas cautelares impuestas en el trámite del procedimiento de extinción de dominio lo trae la Ley 1708 de 2014. El artículo 89 de la Ley señalada regla la oportunidad, el tiempo de vigencia y el sujeto procesal

en cuya cabeza recae la facultad del decreto de las medidas cautelares, al mismo tiempo que el artículo 88 describe la clase de las mismas:

"ARTÍCULO 89. Medidas cautelares antes de la fijación provisional de la pretensión. Excepcionalmente el fiscal podrá decretar medidas cautelares antes de proferir la resolución de fijación provisional de la pretensión, en casos de evidente urgencia o cuando existan serios motivos fundados que permitan considerar como indispensable y necesario, para cumplir con alguno de los fines descritos en el artículo 87 de la presente ley. Estas medidas cautelares no podrán extenderse por más de seis (6) meses, término dentro del cual el fiscal deberá definir si la acción debe archivarse o si por el contrario resulta procedente proferir resolución de fijación provisional de la pretensión."

"ARTÍCULO 88. Clases de medidas cautelares. Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.

Adicionalmente, de considerarse razonable y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:

1. Embargo.
2. Secuestro.
3. Toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica.

PARÁGRAFO 1º. La medida cautelar de suspensión del poder dispositivo se inscribirá de inmediato en el registro que corresponda, sin ser sometidas a turno o restricción por parte de la entidad respectiva y sin consideración a la persona que alega ser titular del bien, dado el carácter real de la presente acción. Tratándose de bienes muebles o derechos, se informará a las instituciones correspondientes sobre la medida a través de un oficio, si a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2º. La entidad administradora del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco) será el secuestre o depositario de los bienes muebles e inmuebles, sobre los que en el pasado se hayan adoptado o se adopten medidas cautelares, los cuales quedarán de inmediato a su disposición a través del citado Fondo. Así mismo será el administrador de los bienes respecto de los cuales se haya declarado la extinción de dominio, mientras se adelanta el proceso de entrega definitiva o su enajenación."

A su turno, el artículo 87 de la Ley 1708 de 2014 señala cual debe ser el propósito que ha de ser perseguido por la Fiscalía general de la Nación al momento de la orden de cautela sobre los bienes afectados por el trámite de extinción de dominio:

ARTÍCULO 87. Fines de las medidas cautelares. Al momento de proferir la resolución de fijación provisional de la pretensión el fiscal ordenará, mediante providencia independiente y motivada, las medidas cautelares que considere procedentes con el fin de **evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita.** En todo caso se deberá salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa." (Negritas fuera de texto).

De manera particular, el artículo 111 de la Ley 1708 de 2014 señala que en contra de las decisiones adoptadas por el Fiscal General de la Nación o su delegado en relación con la imposición de medidas cautelares no proceden los recursos ordinarios. No obstante, a efectos de prestar garantía a los derechos de postulación, debido proceso y defensa de las partes e intervinientes dentro del proceso de extinción de dominio, el legislador fijó que aquellas decisiones que limitan el ejercicio de los derechos patrimoniales afectados dentro del trámite de extinción son susceptibles de **control judicial de legalidad**, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Habilitado el Juez de conocimiento para el adelanto del control de legalidad de las medidas cautelares, es el artículo 112 de la Ley 1708 de 2014 el que señala a la judicatura la materia y alcance de su intervención:

"ARTÍCULO 112. Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares. El control de legalidad tendrá como finalidad **revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar**, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.
2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.
3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.
4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas." (Negrilla fuera de texto)

El artículo 26 Num 1 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el art 4 de la Ley 1849 de 2017 habilita la remisión a la Ley 600 de 2000 cuando se trata, entre otras materias, del trámite de control de legalidad. Por esa vía, el artículo 392 de la Ley 600 de 2000 ofrece contenido a la expresión "*elementos mínimos de juicio*" del num 1 del artículo 112 del Código de Extinción de Dominio así:

"Artículo 392. Del control de la medida de aseguramiento y de decisiones relativas a la propiedad, tenencia o custodia de bienes. La medida de aseguramiento y las decisiones que afecten a la propiedad, posesión, tenencia o custodia de bienes muebles o inmuebles, proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado podrán ser revisadas en su legalidad formal y material por el correspondiente juez de conocimiento, previa petición motivada del interesado, de su defensor o del Ministerio Público.

Quando se cuestione la legalidad material de la prueba mínima para asegurar procederá el amparo en los siguientes eventos:

1. Cuando se supone o se deja de valorar una o más pruebas.
2. Cuando aparezca clara y ostensiblemente demostrado que se distorsionó su contenido o la inferencia lógica en la construcción del indicio, o se desconocieron las reglas de la sana crítica.
3. Cuando es practicada o aportada al proceso con desconocimiento de algún requisito condicionante de su validez.

Quien solicite el control de legalidad, con fundamento en las anteriores causales, debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que objetivamente se incurrió en ella.

Reconocido el error sólo procederá el control cuando desaparezca la prueba mínima para asegurar.
..."

3. Del caso concreto.

Con base en los fundamentos antes expuestos, entra el Despacho a evaluar si la Resolución de fecha **14 de mayo de 2021** proferida por la Fiscalía 26 Especializada de la ciudad de Bogotá D.C., cumple con los requisitos necesarios para declararse su legalidad o si, por el contrario, se corresponde con la realidad procesal la impugnación elevada por el afectado frente a los fundamentos fácticos y jurídicos tenidos en cuenta por el delegado Fiscal al momento de la imposición de las medidas cautelares.

3.1. De las medidas Cautelares.

La Ley 1708 de 2014, en línea con lo dispuesto por la Ley 793 de 2002, reafirma la facultad asignada a la Fiscalía general de la Nación para la imposición de medidas cautelares² sobre los bienes objeto del trámite de Extinción de Dominio. La Fiscalía está habilitada para el ejercicio de dicha facultad en el transcurso de la fase de inicio³ bajo consideraciones de evidente urgencia y necesidad, o a la presentación ante la Judicatura de la demanda de Extinción⁴, con el fin de "... evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita".⁵ Las cautelas autorizadas por la Ley recogen la de **suspensión del poder dispositivo** siempre que sobre los bienes "... existan elementos de juicio suficientes que permitan considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio"⁶; así como, las de **embargo y secuestro**, cuando a las anterior razón se sumen consideraciones de necesidad y razonabilidad⁷.

Las medidas cautelares tienen un fundamento constitucional, como quiera que atienden la garantía material sobre los derechos al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y el de la tutela judicial efectiva. Acerca de la estrecha relación entre las medidas cautelares y el derecho a una tutela judicial efectiva, la Corte Constitucional señaló:

*"La Constitución pretende asegurar una **administración de justicia diligente y eficaz** (CP art. 228). Y no podía ser de otra forma pues el Estado de derecho supone una pronta y cumplida justicia. Esto significa no sólo que los jueces deben adoptar sus decisiones en los términos establecidos por la ley, sino que, además, sus decisiones **deben ser ejecutadas y cumplidas**, ya que poco sentido tendría que los jueces resolvieran las controversias, pero sus decisiones resultaran inocuas en la práctica, al no poder ser materialmente ejecutadas. Ahora bien, el inevitable tiempo que dura un proceso puede a veces provocar daños irreversibles, o difícilmente reparables, en el derecho pretendido por un demandante. Es entonces necesario que el ordenamiento establezca dispositivos para prevenir esas afectaciones al bien o derecho controvertido, a fin **de evitar que la decisión judicial sea vana**. Y tales son precisamente las **medidas cautelares**, que son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, **con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada**. Por ello esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido"⁸ (negritas fuera de texto).*

Y frente a el interés común entre las medidas cautelares reales y la garantía sobre el derecho al acceso a la justicia, el alto Tribunal señaló:

" De otro lado, la Carta busca asegurar un acceso efectivo e igual a todas las personas a la justicia (CP art. 229), y es obvio que ese acceso no debe ser puramente formal. Las personas tienen entonces derecho a que el ordenamiento establezca mecanismos para asegurar la efectividad de las decisiones judiciales que les son favorables. La tutela cautelar constituye

² Ley 1708 de 2014 Num 2 artículo 29.

³ Ley 1708 de 2014 artículo 89.

⁴ Ídem artículo 87.

⁵ Ídem.

⁶ Ley 1708 de 2014 artículo 88.

⁷ Ídem Inc 2.

⁸ Constitucional. Corte Constitucional Sentencia C 030 del 26 de enero de 2006.Mp Álvaro Tafur Galvis. Citando sentencia C-054 de 1997, MP Antonio Barrera Carbonell.

entonces una parte integrante del contenido constitucionalmente protegido del derecho a acceder a la justicia, no sólo porque garantiza la efectividad de las sentencias, sino además porque contribuye a un mayor equilibrio procesal, en la medida en que asegura que quien acuda a la justicia mantenga, en el desarrollo del proceso, un estado de cosas semejante al que existía cuando recurrió a los jueces.”⁹

En el mismo derrotero, la jurisprudencia constitucional reconoce en el escenario particular del trámite de Extinción de Dominio, una fuerte afectación sobre el derecho al debido proceso y al ejercicio de la propiedad, en tanto que el dueño del bien soporta las consecuencias de la imposición de las medidas cautelares en ausencia de una decisión judicial que declare la ilegitimidad constitucional del derecho de propiedad. Sin embargo, tal interferencia la entiende la jurisprudencia disuelta bajo las normas que reglan el proceso de Extinción de Dominio al protegerse allí “..la tutela judicial efectiva del Estado con la ejecución de la protección precautelada, a la par que maximiza los derechos de defensa y del debido proceso de las personas que sufren las cautelas en el curso de un trámite judicial”.¹⁰

La vía de maximización de esos derechos no puede ser otra diferente que el sometimiento de las medidas cautelares a la enunciación que de ellas hace por el artículo 88 del C.D.D, su fundamento en la existencia de respaldo probatorio mínimo sobre cualquiera de las causales de Extinción y la razonabilidad de su imposición. El sello de lo anterior está recogido por el control judicial material y formal que reza el artículo 111 de la Ley 1708 de 2014, como un control ejercido bajo criterios de objetividad e imparcialidad frente a los actos de la Fiscalía general de la Nación que interfieran con derechos fundamentales de terceros. Finalmente, no sobra recordar que las medidas cautelares tienen un fin preventivo y no sancionatorio, lo que lleva de suyo el que no sea una exigencia para su imposición la existencia previa de una sentencia condenatoria y tampoco implique per se, la pérdida de dominio sobre el bien afectado:

La existencia de medidas cautelares que transitoriamente saquen del comercio jurídico bienes muebles e inmuebles, cual sucede con el embargo y secuestro de los mismos en el proceso civil, no serían ni por asomo una medida confiscatoria. Del mismo modo, tampoco lo es que en el proceso de extinción de dominio sobre bienes presuntamente adquiridos con ilicitud, el Estado ordene que mientras se encuentre pendiente una decisión definitiva en la sentencia correspondiente que resuelva sobre la pretensión, tales bienes no puedan ser objeto de actos dispositivos, de administración o de gestión, pues precisamente en ello consiste la medida cautelar que, como salta de bulto, no es pena, ni tampoco tiene la fuerza jurídica que permita concluir que en virtud de ella se traslada la titularidad del derecho de dominio al Estado como consecuencia de un delito y sin indemnización, que es lo propio de la confiscación”¹¹

3.2. Cuestión Preliminar.

El Despacho encuentra necesario hacer claridad acerca del deber de tomar una decisión de fondo respecto de la solicitud de control de legalidad presentada por el apoderado judicial del señor **Jaime Mesa Mesa** no obstante, la altura procesal en la que se encuentra el trámite del proceso extintivo. En efecto, las diligencias están siendo adelantadas en sede de juicio por el Despacho del Juzgado 3 de Circuito Especializado de Extinción de Dominio de la ciudad de Bogotá D.C. bajo la radicación 2021-067-3 y, revisadas estas, se advierte que el traslado de que trata el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014 se ordenó el pasado 3 de noviembre de 2023, lo que prima facie abriría el escenario de discusión de la

⁹ Constitucional. Corte Constitucional Sentencia C 030 del 26 de enero de 2006. Mp Álvaro Tafur Galvis.

¹⁰ Constitucional. Corte Constitucional Sentencia C 357 del 6 de agosto de 2019. Mp Alberto Rojas Ríos.

¹¹ Constitucional. Corte Constitucional Sentencia C 1025 de 20 de octubre de 2004. Mp Alfredo Beltrán Sierra.

extemporaneidad del control de legalidad solicitado. Sin embargo, se advierte que no hay lugar a dicha consideración, en tanto que el requerimiento de intervención de la Judicatura en sede de control de legalidad se hizo el 25 de julio de 2023, siguiendo la fecha en la que el apoderado judicial del señor **Mesa** elevó la solicitud del trámite signado por el artículo 112 del CDE; petición que generó por el Centro de Servicios Administrativos de la Especialidad el acta de reparto del 1 de septiembre de 2023, haciéndose evidente que la solicitud de control judicial se presentó y se asignó cuando no se había ordenado correr el término del artículo 141 del CDE y era procedente una decisión de fondo.

Por otro lado, quiere enfatizar el Juzgado que, si bien la solicitud de control de legalidad hizo constante alusión a las medidas cautelares impuestas por la Resolución del **14 de mayo de 2021**, no es menos cierto que en el acápite en el que se concretó la petición, se dijo que la declaratoria de ilegalidad y seguido *levantamiento* de las medidas cautelares se hacía con exclusiva relación a las de **embargo y secuestro**, dejando indemne la tercera impuesta por la Fiscalía sobre el bien de propiedad del señor **Mesa Mesa**.

3.3. Del caso concreto.

3.3.1. De la solicitud de control judicial bajo la causal 1 del artículo 112 de la Ley 1708 de 2014.

El num 1 del inc 2 del artículo 112 de la Ley 1708 de 2014, al reglar el control judicial de las medidas cautelares, exige la verificación por la Judicatura de la existencia de **elementos mínimos de prueba**, pero omite señalar los criterios bajo los cuales debe hacerse la evaluación de su suficiencia. Por vía del principio de integración dispuesto por el num 1 del artículo 26 del C.D.D., es la Ley 600 de 2000 en su artículo 329 la que da las pautas para la evaluación del criterio de la *prueba o elementos mínimos de prueba* a ser tenidos en cuenta para la imposición de una medida cautelar. La norma señala que dichos criterios han de ser: i. La omisión en la valoración de una prueba; ii. La suposición de la existencia de otra; iii. La distorsión del contenido de un medio de prueba; iv. El error ostensible en la inferencia lógica de la construcción del indicio; v. La práctica o aducción de un medio de prueba en ausencia de un requisito condicionante de su validez o legalidad. Lo anterior además de clara carga que descansa sobre quien solicita el control de legalidad en punto de demostrar objetivamente la concurrencia de cualquiera de las anteriores circunstancias. Aquí es necesario recordar que uno es el nivel de exigencia con relación a la carga y al poder de convencimiento de la prueba de la Fiscalía, en el momento de presentar la demanda de Extinción de Dominio, y otro el requerido por vía del num 1 del artículo 112 de la Ley 1708 de 2014. Para el primero es necesaria la probabilidad de verdad frente a la ilegitimidad constitucional de los modos de adquisición, uso o destinación de los bienes pasibles del ejercicio de la Acción, al mismo tiempo que para el segundo, es necesario la existencia de **"... elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio."**¹²

El apoderado del señor **Jaime Mesa Mesa** reclamó de la judicatura la declaratoria de ilegalidad de las medidas cautelares de **embargo y secuestro** impuestas sobre el bien identificado con la matrícula inmobiliaria No 051-75850, tras considerar que la Fiscalía no acercó un mínimo caudal probatorio que le permitiera vincular dicho bien con la comisión o

¹² Artículo 112 Num 1 Ley 1708 de 2014.

los resultados de la ejecución de las conductas ilícitas por las que el señor **Mesa Mesa** responde ahora en juicio, o mostrar que aquel se mezcló jurídica o materialmente con otros bienes de origen ilícito. Al revisar el Juzgado las razones expuestas por la delegada de la Fiscalía, desde ya se concluye **no** se cumplió en la Resolución del **14 de mayo de 2021** con la presentación de los **elementos mínimos de juicio** que exige la Ley para inferir la vinculación del bien afectado por la medida con la causal de extinción de dominio sobre la que se fundaron las cautelares: la mezcla material o jurídica de bienes de lícita procedencia con aquellos de ilícita procedencia.

La primera razón que tiene el Juzgado como respaldo de su conclusión es la distancia en el tiempo entre la adquisición del bien afectado por las medidas cautelares y la comisión de los hechos por los que se persigue por la Fiscalía la extinción del derecho de Dominio. Del fundamento de la Resolución impugnada se extrae que el trámite del proceso extintivo se fundó en los resultados de la investigación adelantada por la Fiscalía 16 Especializada de la ciudad de Popayán dentro del radicado 1100160000703201600157, por los que se pudo establecer la existencia de una organización delictiva que tenía como objetivo principal el almacenaje, transporte y comercialización de grandes cantidades de sustancias estupefacientes en todo el territorio nacional. Dicho grupo delictivo estaría integrado en su mayoría por miembros activos de la Policía Nacional, quienes habrían desviado el ejercicio lícito de sus funciones de policía judicial invirtiendo bienes de propiedad de esa Institución para el traslado seguro de sustancias prohibidas, aprovechando la facilidad que les ofrecía el supuesto cumplimiento de actos de investigación relacionados con el uso de agentes encubiertos en grupos organizados de narcotraficantes, que a la postre terminaron por ser los asociados de los uniformados que los investigaban. Por el silencio y complicidad de los uniformados en el tráfico de estupefacientes, la Fiscalía dijo haber establecido que los vinculados habría recibido pagos que iban desde los setecientos cincuenta mil (750.000) pesos por carga entregada, hasta los sesenta y ocho millones (68.000.000) de pesos dependiendo del rango del policía implicado.

La Fiscalía refirió en el cuerpo de la Resolución del **14 de mayo de 2021**, que el señor **Jaime Mesa Mesa**, siendo *miembro de la Policía Nacional en el grado de intendente*, entró a hacer parte de la señalada organización delictiva a partir del **28 de abril de 2014** cuando se integró al área investigativa contra el terrorismo de la SIJIN de la Policía Nacional, asignándosele el cargo de jefe de dicho grupo en el departamento del Cauca a finales del primer semestre del mismo año. Conteste con lo anterior, la Fiscalía dijo haber documentado cuando menos cuatro **materialidades** registradas el 23 de octubre¹³, el 10 de noviembre¹⁴, el 19 de noviembre¹⁵ y el 2 de diciembre¹⁶ todos del **año 2014**, de las que se infirió razonablemente la participación del señor **Mesa** en el transporte de grandes cantidades de sustancias estupefacientes por los departamentos de Cauca, Nariño y Putumayo y en la entrega de aquella para su comercialización por integrantes de grupos armados al margen de la ley. Por los señalados hechos la Fiscalía general de la Nación acusó al señor **Jaime Mesa Mesa** como posible autor del delito de Concierto para delinquir confines de narcotráfico y coautor en los de porte fabricación y tráfico de sustancias estupefacientes y falsedad ideológica en documento público y peculado. Así se lee en el recuento fáctico de la Resolución de medidas cautelares:

"JAIME MESA MESA, identificado con C.C 9.398.597. Miembro del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional en el grado de Intendente. Se desempeñó como Investigador del Grupo Investigativo Armados Ilegales del Área Investigativa contra el Terrorismo de la DIJIN, del 28 de Abril de 2014 al 30 de Agosto de 2015, le recibe como Jefe de la comisión en el departamento del Cauca al

¹³ Resolución de Medidas Cautelares pág 35.

¹⁴ Ídem pág 36.

¹⁵ Ídem pág 37.

¹⁶ Ídem pág 38.

señor Intendente Jefe Jhon Fredy Torres Giraldo a mediados del año 2014. De las pruebas recaudadas se puede inferir su participación de manera directa en el tráfico de sustancias estupefacientes, haciendo parte de un concierto para delinquir y falsedad ideológica en documento público. Esta persona fue acusada por la Fiscalía General de la Nación, por los delitos de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, en calidad de Coautor en concurso homogéneo en tres oportunidades toda vez que transportó sustancia estupefaciente en cantidades superiores a 5 kilogramos de cocaína en concurso heterogéneo con el delito de Concierto para delinquir con fines de narcotráfico en calidad de Autor, Peculado por uso en calidad de Autor por permitir y usar indebidamente bienes del Estado y Falsedad ideológica en documento público, en calidad de Autor¹⁷ (subrayados fuera de texto)

Adviértase entonces que los hechos por los que se acusó al afectado señor **Jaime Mesa Mesa** habrían ocurrido en el lapso entre el 28 de abril de 2014 y el 30 de agosto de 2015, tiempo con el que se corresponde con la vinculación del señor **Mesa** con el grupo de policía judicial comprometido y con su asignación territorial al departamento del Cauca; no obstante, no se deja de lado por el Juzgado que el marco fáctico de la acusación se limitó al **último trimestre de 2014**. Al mismo tiempo, tanto lo alegado por la solicitud de control judicial como por la Fiscalía en la Resolución de medidas cautelares, señalan que el bien afectado por el trámite extintivo e identificado con la matrícula inmobiliaria No **051-75850** se adquirió por el señor **Mesa Mesa** en el correr del año **2011** y a tres años antes de su asignación a la Unidad de Investigación contra el terrorismo en el Cauca. Dando fe de lo anterior el apoderado judicial del afectado dejó al conocimiento del Juzgado el *contrato de promesa de compraventa* sobre el bien que aquí interesa, suscrito por **Jaime Mesa Mesa** el **11 de enero de 2011**¹⁸ y la escritura pública No 0816 del **24 de marzo de 2011**¹⁹ por la que se formalizó la compra del inmueble ante la Notaría 2 de Soacha Cundinamarca. Se hace entonces evidente que la adquisición del bien cautelado se produjo con las de tres años de anterioridad al inferido compromiso del señor afectado con la comisión de actividades ilícitas en el marco del cumplimiento de sus funciones como uniformado de la Policía Nacional, sin que en la Resolución de medidas cautelares se explicara por la Fiscalía general de la Nación o se aportara por ella medios de prueba de los que se pudiera inferir la vinculación retroactiva del bien adquirido en enero de **2011** – a más de treinta y seis meses antes - con la comisión de actividades ilícitas en el último trimestre de **2014** o la mezcla del mismo con el resultado económico de aquellas.

La segunda razón que apoya la conclusión del Juzgado es el corto alcance del argumento expuesto por la Fiscalía general de la Nación, además de la omisión de presentación de evidencia que lo apoyara, acerca de la supuesta *mezcla* del capital lícito con el que se adquirió el bien por **Jaime Mesa Mesa** con aquel ilícito, producto de los hechos de corrupción por los que hoy en día aquel responde en juicio criminal. Sobre este preciso aspecto, la Fiscalía 26 Especializada en la Resolución impugnada dijo que:

*"Para este caso en particular podemos determinar la mezcla de los bienes objeto de esta demanda, toda vez que fueron obtenidos con dineros provenientes de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, lo cual incluye de manera global Cesantías, ahorros, intereses y compensación registrados en la cuenta individual a nombre de los compradores, además del Subsidio otorgado por la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía."*²⁰

Más adelante se agregó:

"Esos dineros ilícitos se mezclaron con el de sus labores como funcionarios del Estado. Para nadie es un secreto que un funcionario de la Policía Nacional no tienen (sic) un salario

¹⁷ Ídem pag 24.

¹⁸ Folio 108 de la Solicitud de Control de Legalidad.

¹⁹ Ídem folio 110.

²⁰ Resolución de Medidas Cautelares pág 7.

significativo, sin embargo por ese juramento de honestidad que debieron realizar al ingresar a tan digna institución, el juicio de reproche es mucho más contundente ya que debían ser ejemplo de transparencia para la sociedad, pero que dejaron de lado ante la tentación del dinero fácil. Estos dineros fueron directamente al hogar, pago de servicios, cuotas, impuestos y demás insumos, de esto no hay duda y así se contaminaron los recursos lícitos (salario como efectivos de la policía) con los de ilícita procedencia (pago o soborno percibido por el transporte de estupecifacientes).²¹

No sin discusión y solo en gracia de discusión, infiere el Juzgado que la delegada de la Fiscalía responsable del trámite de extinción del derecho de Dominio consideró bajo su sano criterio que los salarios, compensaciones y prestaciones laborales percibidos por el señor **Jaime Mesa Mesa** se tiñen de ilegalidad, en razón de haber sido utilizado el cargo y la investidura como servidor de la Policía Nacional para la ejecución de graves actividades ilícitas. Podría ser admisible tal consideración – no sin discusión –, si la Fiscalía hubiere traído a la Resolución de Medidas Cautelares mínimos medios de prueba que mostraran que las acreencias laborales invertidas en la compra del bien de matrícula **051-75850** – antes 50S-40250317 - correspondían a aquellas devengadas por el señor **Mesa Mesa** en el periodo de ejercicio del cargo por el que se le judicializó; sin embargo, las mismas pruebas de la Fiscalía y las acercadas por el apoderado requirente del control judicial muestran una realidad diferente. En efecto, el tenor literal de la escritura pública No 0816 de 2011 ilustra acerca del origen del patrimonio con el que se adquirió el bien.

Allí se lee:

"QUINTO PRECIO Que el precio de la venta es la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (75.000.000) que el comprador cancelará al vendedor así: UN MILLON SETECIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$1.701.461.27) " con recursos propios. B) Un primer giro por la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL TREINTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (**\$47.806 038.73**) girado por la Caja Promotora de vivienda Militar y de Policía que incluye las siguientes sumas: La suma de ONCE MILLONES QUINIENOS VEINTICINCO MIL SESENTA Y OCHO PESOS CON UARENTA CENTAVOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$1 1.525.068.40) por concepto de ahorros obligatorios. La suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA CENTAVOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$450.789.60) por concepto de ahorros voluntarios. ----.. -3. La suma de VEINTICUATRO MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENOS OCHENTA Y TRES PESOS MOVENA LEGAL COLOMBIANA (\$24.064.583) por concepto de CESANTIAS. 4. La suma de DOCE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$12.786) por concepto de ahorros retroactivos. 5. La suma de TRECE MIL SETENTA Y SEIS PESOS (\$13.076) por concepto de cesantías retroactivas. 6. La suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS MOVENA LEGAL COLOMBIANA (\$2.841.118.76) por concepto de intereses a los aportes. 7. La suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$5.983.625.97) por concepto de intereses a las cesantías -8. La suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$2.914.991) producto de excedentes financieros. C. Un segundo giro por la suma de VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENOS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (**\$25.492.500.**) por concepto del subsidio otorgado 9 por la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR y DE POLICIA, en la categoría suboficial de la POLICIA NACIONAL suma que será cancelada con posterioridad a la radicación de la siguiente solicitud de pago acompañada de la escritura pública de venta registrada.²² (**negrillas fuera de texto**).

La primera suma que está resaltada corresponde a aquella de propiedad de **Jaime Mesa Mesa** y que se encontraban bajo el recaudo y la administración de la Caja Promotora de

²¹ Ídem pág 20.

²² Solicitud de Control Judicial pág 113.

Vivienda Militar y de Policía al **31 de julio de 2010** según esa misma Entidad lo certificó el 28 de septiembre del mismo año²³, y se abonó a la cuenta bancaria personal del afectado el **7 de junio de 2011** según lo muestra el extracto de su cuenta del Banco Popular²⁴ y la certificación del área de tesorería de la Caja de Vivienda Militar²⁵. La segunda suma resaltada dentro de la transcripción hecha de la Escritura pública No 0816 de 2011, correspondió al subsidio para la compra del inmueble otorgado por la Caja de Vivienda Militar por razón de la vinculación del señor **Mesa Mesa** a la Policía Nacional hasta el mes de **julio de 2010** en ingresado a la cuenta personal del afectado el **9 de junio de 2011** según se lee en el extracto bancario acercado²⁶ y lo certificó la Caja Promotora de Vivienda Militar²⁷. Es decir, que las sumas con las que se canceló casi el total del precio del inmueble adquirido por el afectado y cautelado por la Fiscalía general de la Nación, fueron producto del desempeño laboral de **Jaime Mesa Mesa** desde la fecha de su vinculación a la Policía Nacional y hasta el **31 de julio de 2010**, un periodo que no fue cuestionado por la Fiscalía general de la Nación, que no está recogido por el lapso temporal del llamado a juicio hecho al afectado y que no explicó la Fiscalía cómo pudo haberse manchado por los hechos ocurridos entre octubre y diciembre de 2014. Hay un excedente en el precio de compra que corresponde a la suma de 1.701.461 pesos del que no se discutió su origen por la Fiscalía en la Resolución de Medidas Cautelares, y del que tampoco cabe hacerlo por el Juzgado en tanto que se trata de una suma recogida y entregada a la fecha de firma de la escritura de compraventa: 24 de marzo de 2011.

Ahora bien, podría decirse – no sin discusión – que la Fiscalía infirió que se hubiere hecho por el señor **Jaime Mesa Mesa** pagos posteriores a la fecha de escrituración de la compraventa y que esos pagos hubieran sido cubiertos con aquellos dineros producto de sus actividades ilícitas, de lo que de mejor manera podría inferirse la concurrencia de la causal de extinción del derecho de Dominio descrita por el numeral 9 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014. Sin embargo, los medios de prueba y la información expuesta por la Fiscalía en la Resolución del **14 de mayo de 2021** no hicieron evidente lo propio y, por otro lado, la información aportada por el apoderado judicial sí mostró que al mes de junio de 2011 con las transferencias hechas por la Caja Promotora de Vivienda Militar se saldó por completo el precio de la adquisición del bien de matrícula inmobiliaria **051-75850**, sin que fueran necesarias inversiones adicionales que alcanzaran el último trimestre de 2014. Por último, podría considerarse a propósito de la causal alegada por la Fiscalía, que el bien afectado se hubiera visto beneficiado por la inversión de los dineros producto de las afamadas actividades ilícitas acusadas al señor **Mesa Mesa**; sin embargo, esa no fue una razón que la Fiscalía alegara en su Resolución como fundamento de las cautelares, no acercó medios de prueba que dieran cuenta de ello y tampoco se puede inferir lo propio a partir del estado actual del inmueble según fuera descrito en el acta del secuestro del 4 de agosto de 2021²⁸.

Mostró el Juzgado que la Fiscalía no presentó como respaldo de la Resolución del **14 de mayo de 2021** medios de prueba mínimos que permitieran razonablemente vincular el bien de propiedad del señor **Jaime Mesa Mesa** con la causal de extinción de dominio dispuesta por el numeral 9 del artículo 16 del CDE y que, a cambio, hizo inferencias sobre información que no fue sostenida en los medios de prueba traídos al trámite de extinción. No discute el Juzgado, como tampoco lo hizo el requirente del trámite, la posible autoría del señor **Mesa Mesa** en los hechos y delitos por los que se le acusó bajo la radicación

²³ Ídem folio 125.

²⁴ Ídem folio 126.

²⁵ Ídem folio 127.

²⁶ Ídem folio 126.

²⁷ Ídem folio 127.

²⁸ Ídem folio 128.

110016000703201600157, y tampoco discute el posible engrandecimiento del peculio personal de aquel a partir de las ganancias de esas mismas actividades. Enfatiza sí el Juzgado, que la Resolución impugnada no mostró los medios de prueba mínimos suficientes para dar cuenta o inferir razonablemente la mezcla del patrimonio lícito de **Mesa Mesa** representado en el inmueble con asiento en Sibaté Cundinamarca, con aquel con origen espurio cuya existencia de documentó a partir del mes de octubre de 2014. El corolario, es que bajo lo dispuesto por el numeral 12 del artículo 112 de la Ley 1708 de 2014 el Juzgado se pronuncie en la parte resolutive de esta decisión declarando la ilegalidad de las medidas cautelares de **embargo y secuestro** decretadas por la Fiscalía 26 Especializada de Bogotá D.C., sobre el bien de la dirección **transversal 5 F No 14 – 52 lote 19 Sibaté Cundinamarca**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No **051-75850** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha, de propiedad del ciudadano **Jaime Mesa Mesa**.

En firme la decisión, por intermedio de la secretaría del Juzgado se librarán las correspondientes comunicaciones a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en las que se encuentre inscrito el bien objeto de esta decisión, solicitando se tomen las medidas que en derecho corresponda dentro del folio de matrícula inmobiliaria arriba enunciado. De igual manera se oficiará a la Sociedad de Activos Especiales SAE solicitando se adopten las medidas necesarias con relación a la Entidad y a la inmobiliaria asignada a la administración del inmueble.

Decidido lo anterior se agota el objeto de lo solicitado por el apoderado judicial del señor **Jaime Mesa Mesa**, enervándose así la discusión planteada por el apoderado judicial bajo la causal 2 del artículo 112 de la Ley 1708 de 2014.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCION DE DOMINIO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO DECLARAR la ilegalidad formal y material de las medidas cautelares de **embargo y secuestro** impuestas por la Fiscalía 26 Especializada de Bogotá D.C. por Resolución del **14 de mayo de 2021**, sobre el inmueble ubicado en la dirección **transversal 5 F No 14 – 52 lote 19 Sibaté Cundinamarca**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No **051-75850** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha y de propiedad del ciudadano **Jaime Mesa Mesa**.

SEGUNDO ORDENAR que una vez en firme la decisión, por intermedio de la secretaría del Juzgado se librarán las correspondientes comunicaciones a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en las que se encuentre inscrito el bien objeto de esta decisión, solicitando se tomen las medidas que en derecho corresponda dentro del folio de matrícula inmobiliaria arriba enunciado. De igual manera se oficiará a la Sociedad de Activos Especiales SAE solicitando se adopten las medidas necesarias con relación a la Entidad y a la inmobiliaria asignada a la administración del inmueble.

TERCERO RECONOCER personería al Dr **Jesús Albeiro Yepes Puerta** de condiciones profesionales conocidas dentro de las diligencias, como apoderado judicial del señor **Jaime Mesa Mesa**, de acuerdo con las facultades del poder que le fue conferido²⁹.

CUARTO EN FIRME esta decisión **ANEXENSE** las diligencias a aquellas que se adelantan en etapa de juzgamiento por el Juzgado 3 de Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá D.C. bajo el radicado **2021-067-3**.

Notifíquese la decisión de acuerdo con el artículo 54 de la Ley 1708 de 2014 modificado por la Ley 1849 de 2017 y el parágrafo 1º de la Ley 2197 de 2022

Contra esta decisión procede el recurso de apelación, de conformidad con el numeral 4 del artículo 65 y el artículo 113 inciso 3º de la Ley 1708 de 2014.

Notifíquese y cúmplase.

LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO
JUEZ

²⁹ Ídem folio 106.

Firmado Por:
Liliana Patricia Bernal Moreno
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 004 De Extinción De Dominio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b016747dc4b74d42d6bcfb881ccfcd6936ff63330b8f8004f494b4e207e3d382**

Documento generado en 08/11/2023 02:32:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>